



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/11/2021

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Doctor

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado - Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65. Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO:	Intervención de la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia
Ref:	Casación No. 60179
Implicada:	Girleza Bibiana Salazar Quintero
Delitos:	Falsedades en documentos privados y públicos

Respetado Dr. CORREDOR:

En acatamiento de lo dispuesto en Auto de 23 de septiembre 2021, proferido por el Despacho a su digno cargo, el Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de no recurrente, comedidamente presenta ante la Sala de Casación Penal la intervención por traslado a la Fiscalía General de la Nación.

Ello, en el trámite del *recurso extraordinario* interpuesto por el defensor de GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, contra el fallo de segundo grado proferido el 11 de mayo de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual confirmó íntegramente la sentencia anticipada (*allanamiento a cargos*), dictada el 23 de febrero del mismo año, por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad, autoridad última que adoptó, entre otras, estas determinaciones:

i) Condenó a GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, en calidad de autora por los punibles de *falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado*, a la pena de sesenta (60) meses prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

ii) Negó a la implicada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. La presente intervención se efectúa en el marco del Acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, mediante el cual la Sala de Casación Penal estableció excepcionalmente el método escrito y electrónico (*con extensión máxima de 10 páginas*), para enfrentar las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19.



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/11/2021

Página 2 de 9

3. La demanda

Dos cargos postuló el defensor GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO. Para facilitar la comprensión sintética del asunto, se presenta el extracto y, a continuación de cada uno, la intervención de la Fiscalía.

3.1 Primer cargo. Principal. Nulidad por violación al debido proceso

A decir del censor, los Fiscales delegados vulneraron el debido proceso, con impacto negativo en la defensa de GIRLEZA BIBIANA, porque en ningún momento (*imputación y/o acusación*) fijaron correctamente los hechos jurídicamente relevantes, atinentes a todos los elementos de los tipos penales; sino que sustituyeron estos y los confundieron con hechos indicadores y elementos materiales probatorios, en contravía de lo dispuesto en el artículo 288 numeral 2 de la Ley 906 de 2004; y con desconocimiento de la línea jurisprudencial vigente, trazada por la Corte Suprema de Justicia. (*Entre otras: (i) SP2042 de 2919; rad.51007. ii) SP2411 de 2020; rad. 54371. iii) SP3329 de 2020; rad. 52901.*)

Por ello, afirma, "*la imputación no cumplió con su finalidad*", la Fiscalía no aprovechó la acusación para enmendar los yerros; y no puede admitirse una especie de convalidación por el hecho de que el defensor de entonces haya adoptado una estrategia.

En consecuencia, pretende se decrete la nulidad a partir de la audiencia de imputación "*y como resulta ser más favorable, se disponga la absolución de mi defendida*". (*Folio 36 libelo*).

3.1.1 Intervención de la Fiscalía

En criterio del Fiscal Quinto Delegado, no le asiste razón al libelista en su queja por la supuesta deficiencia grave en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes; y mucho menos en cuanto pretende se invalide lo actuado desde la imputación y se absuelva a la implicada, por ser "*más favorable*".

- Se parecía que, en realidad, al momento de relacionar los sucesos de cada evento delictivo, el Fiscal delegado acudió como recurso argumentativo a la denuncia, los resultados de experticias y se valió de algunas deducciones conclusivas. Con ese modo de disertar, también es cierto que el Fiscal delegado se apartó de los lineamientos y recomendaciones sobre los que viene insistiendo la línea de precedentes de la Sala de Casación Penal.



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/11/2021

Página 3 de 9

- Empero, tales directrices no tiene la pretensión de instaurar en Colombia una formula única, cual camisa de fuerza, para que una imputación quede bien formulada. En lugar de ser éste último un fin de la jurisprudencia en sí mismo, se comprende sin dificultad que lo buscado por la doctrina de la Corporación consiste en sugerir un modelo garantista de formulación de imputación, claro y comprensible, en torno de todas las acciones y omisiones del implicado, con un método de adecuación típica por comparación con los elementos estructurales de cada delito cuya comisión se endilga.

- En el caso que se examina, pese a los recursos que la Fiscalía utilizó para formular la imputación, frente a cada uno de los eventos delictuales, el acto procesal sí cumplió los fines constitucionales y legales para los que fue concebido, especialmente los relacionados con la vinculación de la implicada y la fijación del núcleo fáctico para todo efecto jurídico; en particular, para evitar sorpresas posteriores con otros hechos o adecuaciones y para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

- A partir de la imputación que le formuló la Fiscalía, la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO entendió perfectamente los cinco eventos en que ella acudió a los establecimientos de comercio a desarrollar los punibles concursales, en las cuantías determinadas específicamente; cada uno con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; ocasiones cuando que ella suplantó a personas que supuestamente solicitaron créditos o servicios. De igual manera, a ella le quedó muy claro que cometió *falsedad en documento privado* en cada oportunidad en que firmó e impuso sus huellas digitales en formatos y papeles relacionados con el tema crediticio, haciéndose pasar por esas personas; y también que incurrió en *falsedad en documento público agravado por el uso*, cada vez que utilizó las cédulas de ciudadanía adulteradas, de las cuales aportó fotocopias ante los establecimientos, para obtener lucro e incrementar injustificadamente de su patrimonio, como en realidad lo hizo.

- Todo fue corroborado por el Juez 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín (*imputación, 9 de marzo de 2020*) y luego por el Juez 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín (*formulación de acusación, 25 de junio de 2020*), cuando la Fiscalía introdujo algunas aclaraciones, sin que en aquellas ocasiones la defensa hiciera crítica alguna.

- Por el contrario, tan claras tenía las cosas GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, que, en ésta última oportunidad, con la asesoría constante de su abogado, culminó por aceptar íntegramente los cargos y su responsabilidad, sólo que la decisión quedó supeditada ante la advertencia que le hizo el funcionario *A-quo* sobre la necesidad de reintegrar por lo menos el 50% de lo apropiado y garantizar la devolución del resto, pues de lo contrario no tendría derecho a rebaja alguna de la pena.



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/11/2021

Página 4 de 9

- Todo quedó diáfano, con respaldo en evidencias y el pleno de las garantías, al punto que, que a pesar de aquel condicionamiento, al continuar la audiencia en el Juez 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín (22 de octubre de 2020), GIRLEZA BIBIANA ratificó su aceptación de todos los cargos, que sin dificultad alguna entendía y comprendía. Y todo, a sabiendas y con plena consciencia de que su *allanamiento a cargos* no le iba a reportar disminución alguna de la sanción imponible, porque no cumplió con el deber de reintegrar, impuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), como fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia.

- Así las cosas, en ausencia de un verdadero motivo de nulidad, se colige que el casacionista ha postulado un pretexto para llevar a la implicada a la retractación, quizá porque el nuevo profesional piensa que su propia estrategia le hubiese producido mejores resultados.

- Tal postura es inaceptable; pues, como viene de verse, en la audiencia de acusación el Juez de Conocimiento intervino para ahondar en claridad sobre la naturaleza del allanamiento a cargos y las consecuencias de admitir la responsabilidad por cada uno de los delitos imputados; todo lo cual ocurrió con la asesoría y la aquiescencia de su defensor de confianza. En tales condiciones, la manifestación del consentimiento a través del cual la implicada aceptó los cargos, se llevó a cabo sin vicios y con plena garantía de sus derechos fundamentales.

- Por disposición del *parágrafo* del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011:

“La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de éstos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.”

Sobre aquel específico tópico, en Auto de 7 de diciembre de 2011 (*radicación 36367; M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho*), la Sala de Casación Penal reasumió la línea jurisprudencial según la cual, si en la actuación procesal se verifica que el implicado tuvo indemnes todas sus garantías fundamentales, como ocurre en este asunto, la retractación es inadmisibles.

- En todo caso, la retractación es excepcional, pues la manifestación de culpabilidad aceptada por allanamiento unilateral o preacuerdo, una vez aprobada por el Juez de conocimiento es, por principio general, irrevocable, como lo señala el artículo 293 mencionado, precepto que la Corte Constitucional declaró exequible en la Sentencia C-1195 de 2005, donde



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/11/2021

Página 5 de 9

acotó:

“Una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia, como lo pretende el demandante”

- Se trata de evitar situaciones de usos inadecuados o abusos del derecho y comportamientos desleales; dado que si el procesado expresa su intención de admitir responsabilidad por allanamiento a cargos o preacuerdo, la Fiscalía General de la Nación suspende su gestión investigativa; y no es admisible que después de transcurrir determinado tiempo, el implicado sorprenda a dicha entidad con una repentina retractación; que de ser inadecuadamente sustentada, deberá rechazarse por resultar contraria a los postulados de lealtad y buena fe.

- Salvo los casos donde se demuestra que hubo violación de prerrogativas sustanciales, lo cual tornaría nulo o inválido el allanamiento a cargos, o el preacuerdo, la retractación es inadmisibles, además, porque la manifestación culpabilidad aceptada, tiene el alcance procesal de una confesión, como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1195 de 2005, al declarar exequible el artículo 293 de la Ley 906 de 2004:

“Por otra parte, en lo concerniente a la determinación de dicha responsabilidad y la consiguiente condena en la sentencia, es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se puede deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquel es su autor o partícipe.”

De ahí que, en los eventos de allanamiento a cargos y preacuerdos, la Fiscalía General de la Nación cesa su labor investigativa y, por vía de principio, no podrá alegarse después, que el autor o partícipe no comprende los hechos por los que fue vinculado o que no existieron los delitos ya admitidos por él.

En el anterior contexto, no es admisible la retractación, so pretexto de una inadecuada comunicación de los hechos jurídicamente relevantes; y, por ende, respetuosamente se solicita a la Sala de Casación Penal desestimar la



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/11/2021

Página 6 de 9

nulidad postulada.

3.2 Segundo cargo. Subsidiario. Violación directa de la ley sustancial

Este reproche se hace consistir en que GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO admitió los cargos por *falsedad material en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado*, en concurso homogéneo y heterogéneo; los cuales son delitos medio y no generan incremento patrimonial, como sí lo son los fines buscados por el perpetrador, como la *estafa* y otros ilícitos contra el patrimonio, que en este asunto no se investigaron porque las víctimas no promovieron las acciones pertinentes. Por ello, acota el libelista, al interpretar equivocadamente el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, los funcionarios judiciales no le otorgaron la rebaja de la de la pena a que tiene derecho por el sometimiento a la justicia, con lo cual resultó inaplicado el artículo 351 *ibídem*.

A decir del demandante, el defecto de interpretación consistió en que los jueces de instancia asumieron que el *allanamiento a cargos* es una modalidad de *preacuerdo*; y, por ello, exigieron a la implicada el reintegro del 50% del incremento patrimonial. Error que provino de aplicar una jurisprudencia más gravosa (*Sentencia de 27 de septiembre de 2017; rad. 39831*), que no estaba vigente al tiempo de los hechos, ocurridos entre 2013 y 2014; por lo cual debió seguirse la línea del precedente de 14 de septiembre de 2005, rad. 21347, como lo ordenan los principios de justicia material y favorabilidad, dado que esta doctrina distinguía claramente entre *allanamientos y preacuerdos*.

Aspira a que se case el fallo y en su lugar se conceda a la implicada la rebaja del 50% de la pena imponible, correspondiente al *allanamiento a cargos*, aún cuando no haya reintegrado dinero. Y al resultar la condena inferior a los 48 meses de prisión, se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.1 Intervención de la Fiscalía

- Igual que en el cargo anterior, el libelista parte de una premisa indebida, pues olvida que la implicada se allanó a los cargos tras aceptar que sí tuvo incremento patrimonial y que, por ende adquirió la obligación de reintegrar al menos el 50% y garantizar la devolución del saldo. Vale decir, la discusión acerca de si los delitos contra la fe pública son sólo medios, no ha lugar en un proceso que culmina anticipadamente por admisión integral de la responsabilidad, aceptación que incluye aceptar que en realidad sí hubo aumento en el patrimonio. Ya, ese sólo defecto, *ab initio*, da al traste con la pretensión, pues, se itera, no hay lugar a la retractación.



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/11/2021

Página 7 de 9

- De otra parte, es claro que el caso que se examina sí era procedente aplicar el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, acorde con la interpretación jurisprudencial vigente, en el sentido de exigir el reintegro de la mitad del incremento patrimonial obtenido por vía delictual, así se tratara de *allanamiento* a cargos y no de un *preacuerdo*. Eso sí, bajo el entendido que era obligatorio dar a conocer a la implicada esta exigencia, con el fin de que comprendiera a cabalidad dicha temática, con sus consecuencias; y, debidamente informada, decidiera si se allanaba o no.

- Cuando la implicada, en la audiencia de acusación, dio a conocer su intención de allanarse a cargos, el Juez de Conocimiento recordó que ya se había establecido por vía jurisprudencial la obligatoriedad del reintegro de por lo menos el 50% del incremento patrimonial, tanto para *preacuerdos* como para el *allanamiento* a cargos; hermenéutica que fue determinada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 27 de septiembre de 2017 (*radicación 39831*), y se ratificó en pronunciamientos posteriores. Con todo, GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERIO, asesorada y consciente de su situación, aceptó unilateralmente todos los cargos, aún cuando ya sabía que si no efectuaba el reintegro no tendría derecho a rebaja alguna de la pena, con independencia del sometimiento a la justicia.

- La Sala de Casación Penal ha reiterado que respecto de sus precedentes judiciales no aplican los mismos principios de favorabilidad que frente a la sucesión de leyes en el tiempo; por lo cual, la nueva interpretación del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, establecida a partir de la sentencia del 27 de septiembre de 2017 (*radicación 39831*), sí puede irradiar el caso bajo estudio, máxime que el acto de allanamiento a cargos fue posterior. -. Sobre los efectos inmediatos y no favorabilidad retroactiva de los precedentes (*salvo en lo atinente a la acción de revisión*), se destacan: i) CSJ, SCP. Sent. 17 de junio de 2020; SP1575-2020; rad. 50312; M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero); y ii) CSJ, SCP. Auto. 30 de septiembre de 2020; AP2512-2020; rad. 55886; M.P. Dr. Gerson Chaverra Castro.

- De ese modo, no se vulneró ningún derecho fundamental de la implicada; porque el consentimiento de ella fue expresado de manera consciente, libre, informada, con asesoría de su defensor, sin vicios ni inducción en errores, inclusive sobre la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia ahora vigente y no la que ilustraba al tiempo de los hechos. Por ende, no ha lugar ninguna forma de retractación, como lo indica el *parágrafo* del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011.

- Con relación a la no favorabilidad en la aplicación de la



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDGSJ-10100-

24/11/2021

Página 8 de 9

jurisprudencia, el tratadista Claus Roxin, en su tratado de Derecho Penal¹, expresa lo siguiente:

“Respecto de la jurisprudencia no rige la prohibición de retroactividad. Por lo tanto, si el tribunal interpreta una norma de modo más desfavorable para el acusado que como lo había hecho la jurisprudencia anterior, este tiene que soportarlo, pues, conforme a su sentido, la nueva interpretación no es una punición o agravación retroactiva, sino la realización de una voluntad de la ley, que ya existía desde siempre, pero que sólo ahora ha sido correctamente reconocida. Frente a esto, una opinión minoritaria, pero creciente, pretende subsumir en el art. 103 II GG el supuesto de modificación de una jurisprudencia (sic) constante y que parecía garantizada; pues sostiene que el ciudadano confía en una jurisprudencia firme lo mismo que en la ley y no se puede defraudar esa confianza. Pero esta posición no se puede compartir, por ser contraria a la idea básica del principio de legalidad, ya que equipararía la legislación y jurisprudencia a pesar de que el art. 103 II GG parte precisamente de la separación de ambos poderes y limita la labor del juez a colmar el marco de la regulación legal, que es lo único por lo que se debe orientar el ciudadano. Este no tiene por qué conocer la jurisprudencia (¡lo que sería ya una exigencia excesiva para la mayoría de los ciudadanos!), y no debe confiar en ella, ¡sino sólo en el tenor literal de la ley! Dado que los cambios de jurisprudencia tienen que mantenerse dentro del ámbito del sentido literal posible, de todos modos son tendencialmente menos gravosos y más previsibles que los cambios legales, y en algunos casos el ciudadano puede y debe ajustar su conducta a los mismos. (...) Ello rige también respecto de la rebaja de la cuota límite de la absoluta incapacidad para conducir (§ 316), desde el 1,3% al 1,1% efectuada por el BGH en 1990 (BGH NSTZ 1990, 491); por consiguiente, si se condena por el § 316 a alguien que antes de dictarse la nueva sentencia del BGH hubiera conducido con 1,2% de alcoholemia, ello no infringe el art. 103 II GG (BVerfG NSTZ 1990, 357). Por otra parte, naturalmente que se dan muchas acciones en las que su autor había confiado de modo no reprochable en una determinada jurisprudencia e incluso había recabado asesoramiento jurídico específicamente a tal efecto; y en dichos supuestos seguramente no es lícito castigar al sujeto por su confianza en el derecho en caso de que haya un cambio posterior de jurisprudencia. Pero en tal caso la absolución se producirá de todos modos por haber un error de prohibición no culpable (§ 17), y para ello no es preciso extender el art. 103 II GG a los cambios jurisprudenciales.”

- Así las cosas, los jueces de instancia no cambiaron las reglas de juego ni sorprendieron con extraños planteamientos; pues GIRLEZA BIBIANA

¹ ROXIN Claus. “Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito”. Traducción Diego Manuel Luzón Peña. Editorial Civitas. Madrid.1997. P. 165 y 166.



Radicado No. 20211600043511

Oficio No. FDCSJ-10100-

24/11/2021

Página 9 de 9

SALAZAR QUINTERO se allanó a los cargos a sabiendas de que la disminución de la pena quedaba condicionada a que devolviera la mitad del incremento patrimonial. En consecuencia, el cargo carece de fundamentos reales.

4. Síntesis

En estricto sentido, los cargos postulados no satisfacen los requisitos para prosperar; por lo cual se solicita no casar el fallo impugnado; petición con la cual la Fiscalía General de la Nación acoge y respeta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.

Sin embargo, el suscrito Fiscal delegado, con elevado respeto, reconoce que los temas propuestos por el casacionista aluden a dos tópicos hermenéuticos problemáticos y que continúan suscitando controversia:

i) Naturaleza sustancial, semejante o diferente, de los *allanamientos y preacuerdos*; y, por ende, la exigibilidad de reintegrar el incremento patrimonial, cuando se trata de ambos institutos, o sólo frente al segundo de ellos.

ii) Viabilidad de aplicar algunas subreglas del *principio de favorabilidad* sobre la jurisprudencia, específicamente, cuando a través de sus pronunciamientos la Corte Suprema se aparta del tenor literal e interpreta en sentido desfavorable (*expansivo, no restrictivo*) una norma de procedimiento penal con efectos sustanciales (*artículo 349, Ley 906 de 2004*).

De ahí que, el presente caso sería una buena oportunidad para ratificar los actuales precedentes, o generar nuevos pronunciamientos, si la Sala de Casación Penal así llegare a considerarlo.

Cordialmente,

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS-PALACIOS
Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

Asunto: Intervención de la Fiscalía 5 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Casación No. 60.179
Fecha: miércoles, 1 de diciembre de 2021, 12:19:33 p.m. hora estándar de Colombia
De: Cesar Augusto Gaitan Peñaloza <cesar.gaitan@fiscalia.gov.co>
A: Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>, Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>, Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>, Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: Casación 60.179 DEF.pdf, image001.jpg

Doctor

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado – Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia

Honorable Magistrado,

En cumplimiento con lo dispuesto por el Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, comedidamente, le remito intervención de la Fiscalía General de la Nación en el trámite del recurso extraordinario de casación en relación con el proceso No. 60.179, que cursa en el digno Despacho a su cargo.

Cordialmente,

César Augusto Gaitán Peñaloza

Profesional de Gestión II (E)

Fiscalía Quinta Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia

Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bunker Piso 2 Bloque H, Nivel Central

Teléfono: 5702000 Ext. 14162



En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.